

DECRETO 49/1996, de 9 de abril, por el que aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de San Gil, en el término municipal de Plasencia.

El poblado de San Gil, del municipio de Plasencia, pretende constituirse en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, para lo cual se ha tramitado el correspondiente expediente con arreglo a las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones complementarias.

Solicitada la constitución en Entidad Local Menor por la mayoría de los vecinos, se inicia el correspondiente expediente, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 43 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Practicada la correspondiente información pública, el Ayuntamiento de Plasencia, en sesión plenaria celebrada el 29 de diciembre de 1995, con la mayoría cualificada del artículo 47-2-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acuerda:

Informar favorablemente la constitución del poblado de San Gil en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, y determinar la remisión del expediente de referencia a la Junta de Extremadura, para su resolución definitiva.

En base a lo dispuesto en el artículo 42-1-d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 42-d) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de abril de 1996,

D I S P O N G O:

Artículo único.—Aprobar la constitución de la Entidad Local Menor de San Gil, en el término municipal de Plasencia.

Mérida, 9 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

DECRETO 50/1996, de 9 de abril, por el que aprueba la constitución de la Entidad Local Menor de Valdehornillos, en el término municipal de Don Benito.

El poblado de Valdehornillos, del municipio de Don Benito, pretende constituirse en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, para lo cual se ha tramitado el correspondiente expediente con arreglo a las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones complementarias.

El Ayuntamiento de Don Benito, en sesión plenaria de fecha 28 de julio de 1995, por unanimidad y por lo tanto con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda: Iniciar el correspondiente expediente, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, y su exposición al público.

Practicada la correspondiente información pública, el Ayuntamiento de Don Benito, en sesión plenaria celebrada el 27 de octubre de 1995, con la mayoría cualificada del artículo 47-2-b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, acuerda:

Informar favorablemente la constitución del poblado de Valdehornillos en Entidad Local de ámbito territorial inferior al municipio, y determinar la remisión del expediente de referencia a la Junta de Extremadura, para su resolución definitiva.

En base a lo dispuesto en el artículo 42-1-d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 42-d) del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 9 de abril de 1996,

D I S P O N G O:

Artículo único.—Aprobar la constitución de la Entidad Local Menor de Valdehornillos, en el término municipal de Don Benito.

Mérida, 9 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 51/1996, de 9 de abril, por el que se fomenta la calidad en la producción de cerdos ibéricos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El reconocimiento de los productos de calidad en el sector del porcino ibérico se entiende como el eslabón definitivo de la cadena de valores añadidos a la producción natural ligada al ecosistema de la dehesa.

En este sentido, el Decreto 34/1990, de 15 de mayo, reglamenta las condiciones de acceso a la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y establece los elementos de protección de los productos amparados en ella.

En concreto, la Denominación de Origen no hace sino sentar las bases cualitativas de esta producción y prevé, con el rigor necesario de aplicación, los controles que garanticen la producción y elaboración de las piezas nobles que, finalmente, serán comercializadas con su sello.

Los objetivos que se persiguen no son otros que la introducción y acreditación en los mercados de estos productos de calidad que derivan de la explotación de una cabaña ganadera que, en términos económicos, no puede obedecer a criterios puramente productivistas.

Pero la captación y valoración en el mercado de esta producción diferenciada conlleva un largo proceso en el tiempo en el que, gradualmente, apoyado por la potenciación comercial de este sello de calidad y por la consolidación de una cultura cualitativa de la demanda, permitirá valorar en su justa medida los productos «Dehesa de Extremadura». Este proceso finalizará, por tanto, cuando el consumidor esté lo suficientemente condicionado para que el hábito de consumo por él producido desencadene a su vez, en el sector elaborador, una demanda de este tipo de animales que hará incrementar su valor y compensará al productor del mayor coste que supone el control en origen, el esmerado manejo y la más cuidadosa alimentación de los animales protegidos por la Denominación de Origen.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 9 de abril de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El presente Decreto tiene como objeto el fomento de la calidad en la producción de cerdos ibéricos en Extremadura mediante el establecimiento de unos sistemas de incentivos para el marcaje e identificación de animales con destino a la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura».

ARTICULO 2.º - Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Decreto, las explotaciones ganaderas inscritas en el registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio y en el de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», con-

forme a las condiciones establecidas en el artículo 5.º del Decreto 34/1990, que realicen contratos de compraventa de cerdos, de una composición racial mínima del 75 % de tronco ibérico, amparados en dicha Denominación, con industrias inscritas en el Registro de Industrias de la Denominación de Origen y cuyas piezas nobles obtenidas continúen sometidas al control de su Consejo Regulador.

ARTICULO 3.º

1.—Las ayudas consistirán en una subvención a la inscripción registral de los cerdos con destino a sacrificio, en las condiciones previstas en el artículo anterior y tendrán como finalidad la cobertura de los gastos derivados de la inscripción, marcaje, seguimiento y control de dichos animales, por un importe de hasta 5.000 pesetas/unidad.

2.—Las ayudas, que tienen consideración de Fondos Públicos, deberán destinarse a la finalidad prevista y para su percepción será requisito indispensable estar al corriente de sus obligaciones de pago con la Junta de Extremadura.

ARTICULO 4.º - Para cada campaña, en función de las disponibilidades presupuestarias, las disposiciones que desarrollen el presente Decreto determinarán:

- a) La tipología de los animales objeto de las ayudas, conforme a la clasificación por alimentación, prevista en el artículo 7 del Decreto 34/1990.
- b) La fecha límite de sacrificio de los animales, a los efectos de la concesión de las subvenciones.
- c) El número máximo de animales por explotación con derecho a las ayudas.
- d) Los importes de las ayudas según la tipología de los animales, conforme al límite previsto en el artículo 3.º del presente Decreto.
- e) La documentación requerida y el plazo de admisión de solicitudes.
- f) El volumen máximo de recursos asignados a la línea de ayudas y los criterios de reducción de las mismas en caso de sobrepasamiento de tales disponibilidades.
- g) Forma y plazos de pago.

ARTICULO 5.º - La Administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.

ARTICULO 6.º - Las ayudas se concederán por Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 7.º - El coste de la acción se imputará al Programa 712E «Comercialización y Ordenación Oferta Agraria» de los presupuestos vigentes.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL: En lo no previsto se estará a lo prevenido en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, General de Subvenciones.

Mérida, 9 de abril de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

SOLICITUD AL DECRETO 51/1996, DE 9 DE ABRIL, POR EL QUE SE FOMENTA LA CALIDAD EN LA PRODUCCION DE CERDOS IBERICOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

APELLIDOS Y NOMBRE:		N.I.F.:
RAZON SOCIAL:		C.I.F.:
DOMICILIO:		TFNO.:
LOCALIDAD:	C.P.:	PROVINCIA:

DATOS DE LA SOLICITUD

TERMINO DE EXPLOTACION	PROVINCIA	CERDOS CON DENOMINACION DE ORIGEN		
		Número	Porcentaje racial	Tipo de alimentación

DATOS PARA EL PAGO

ENTIDAD BANCARIA CODIGO
 IDENTIFICACION SUCURSAL CODIGO.....
 PROVINCIA CODIGO POBLACION.....
 Nº CC/LIBRETA

(Estos datos deberán estar contrastados con el impreso Altas de Terceros correspondiente)

En a de de 1996

EL SOLICITANTE

Fdo.:

DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS.